

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, representado por su
Presidente, Hon. Francisco J. Rosado
Colomer.
Parte Peticionaria
v.

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES
Parte Peticionada

Civil Núm.: SJ2021CV _____

SOBRE: Entredicho Preliminar por
Actuación Ultra Vires de Parte Demandada y
Solicitud de Injunción Permanente.

DEMANDA DE ENTREDICHO PROVISIONAL Y SOLICITUD DE
INJUNCIÓN PERMANENTE

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, representada por su presidente Hon. Francisco J. Rosado Colomer, por conducto
de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

El presente recurso plantea cuestiones del más alto interés público, en tanto se procura evitar
las acciones de la Comisión de Derechos Civiles, en lo sucesivo, la CDC, de activar un proceso de
investigación o de adjudicación en contra de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), en exceso de
las prerrogativas legales que confiere la Ley Orgánica de la CDC, y someter a la CEE a un proceso
que viola todas las garantías procesales mínimas aplicables en todo foro administrativo. Igualmente,
busca detener actuaciones de la CDC, que no están debidamente reglamentadas por la CDC, en
circunstancias donde no se ha divulgado adecuadamente en derecho a la CEE, el marco procesal y
reglamentario aplicable al proceso de investigación o de adjudicación, activado por la CDC.

Según podrá corroborar este Honorable Tribunal, la parte demandada busca intervenir o
actuar sobre asuntos, que exceden el marco de acción delegado a la CDC, al amparo de su legislación
habilitadora y no reconocen las limitaciones al poder de investigación de la agencia sobre cuestiones
privilegiadas.

Es dentro de estas violaciones al debido proceso de Ley y ante las acciones improcedentes en
derecho de la CDC, que la parte demandante se ha visto obligada a buscar el auxilio de este Honorable
Tribunal; entendiendo que la acción de la parte demandada propicia una expedición de pesca que

exceder sus prerrogativas investigativas o que como mínimo, representa la aplicación irrazonable de su facultad investigativa.

Igualmente, la parte promovida, CDC, se ha negado a proveer información básica a la CEE, a pesar de reiterada solicitudes hechas por la representación legal de la CEE, sobre la base de su investigación administrativa y/o la existencia de querrela; aún cuando es parte fundamental del debido proceso de ley que una parte objeto de la investigación o de la acción administrativa, tiene derecho a conocer las alegaciones en su contra para poder defenderse de las mismas, y/o tener elementos mínimos para conocer cual es la base y origen de la actuación de la CDC.

En virtud de lo anterior, se solicita de este Honorable Tribunal que emita un entredicho provisional urgente para detener las actuaciones de la parte demandada y se dejen sin efecto citaciones defectuosas e imprecisas en derecho, hasta que delimite el ámbito de acción apropiado dentro del debido proceso. Igualmente, se solicita del Honorable Tribunal, un Injunción Permanente, luego de culminada la evaluación de la controversia, para evitar actos contrarios a nuestro ordenamiento; por parte de la parte demandada.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia conforme a la Regla 57 de Procedimiento Civil (31 LPRA Ap. V, R. 57) y al Artículo 5.001 de la Ley 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III. PARTES

1. La parte demandante, **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**, es una entidad gubernamental con marco de acción dispuesto en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley 58 de 2020). Esta parte es representada por su presidente Hon. Francisco J. Rosado Colomer. Su dirección física es: Edificio Administrativo de la CEE, Ave. Arterial B, # 550, Hato Rey San Juan, Puerto Rico. Su dirección postal es: P.O. Box 195552, San Juan, P.R. 00919-5552. Teléfono: 787-777-8682.

2. La parte demandada es la **COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES**, entidad gubernamental con marco de acción legal al amparo de su Ley Habilitadora (Ley 102 de 1965) y representada por su Presidenta, **Dra. Nieve de los Ángeles Vázquez Lazo**. La Agencia tiene como dirección física: 416 Avenida Ponce de León, Edificio Unión Plaza, Suite 901, Hato Rey, PR 00918 y su dirección postal es el P.O. Box 192338, San Juan, P.R. 00919 y su número de teléfono 787-764-8686. Asimismo, la demandada también ha sido representada por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Ever Padilla Ruiz. El correo electrónico de dicho director es: director@cdc.pr.gov.

IV. HECHOS MATERIALES

1. El 17 de diciembre de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) recibió un documento suscrito por el Lcdo. Ever Padilla, Director Ejecutivo de la CDC, titulado "Habeas Data" donde expresa que: "El 13 de agosto de 2020, le notificamos al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que la Comisión de Derechos Civiles había comenzado una investigación relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020".
2. Del referido documento titulado "Habeas Data",¹ se requirió a la CEE la siguiente información a ser provista a la Comisión en un término perentorio de veinte (20) días:
 - a. Nombre del Director/a Presupuesto de la CEE, que ocupaba el cargo a la fecha de la primaria, incluyendo su correo electrónico.
 - b. Nombre del Director/a Compras CEE, que ocupaba el cargo a la fecha de la primaria, incluyendo su correo electrónico.
 - c. Nombre del Director/a de la Oficina de Contratos CEE que ocupaba el cargo a la fecha de la primaria, incluyendo su correo electrónico.
 - d. Nombre del Gerente de Operaciones Electorales, que ocupaba el cargo a la fecha de la primaria, incluyendo su correo electrónico.
 - e. Nombre del Subgerente de Operaciones Electorales, que ocupaba el cargo a la fecha de la primaria, incluyendo su correo electrónico.
 - f. Nombre, dirección y teléfono de la imprenta a cargo de la impresión de las papeletas [de las] primarias 2020.
 - g. Provea copia de toda comunicación que obre en la CEE dirigida a la Gobernadora de Puerto Rico, al Secretario de la Gobernación y a la Directora Ejecutiva de OGP relacionada a las primarias 2020.
 - h. Provea copia de toda comunicación que obre en la CEE dirigida a la Gobernadora de Puerto Rico y al Secretario de la Gobernación relacionada con la pandemia del COVID-19 y las Ordenes Ejecutivas.
 - i. Provea copia de toda comunicación que obre en la CEE dirigida a la Junta de Supervisión Fiscal relacionada con el presupuesto de la CEE o con las primarias 2020.
 - j. Provea copia de todas las actas y registros de reuniones relacionadas con las primarias 2020 entre el 1 de enero de 2020 y el 9 de agosto de 2020.

¹ Ver documento marcado como Anejo 1

- k. Provea copia de la petición presupuestaria presentada ante la Asamblea Legislativa o al OGP para el presupuesto 2019-2020 y 2020-2021.
- l. Provea todas las transacciones de personal, incluyendo ascensos, nombramientos, aumentos de sueldo, reclasificaciones, destques y terminaciones de nombramientos efectuados entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de agosto de 2020.
- m. Provea copia de todas las actas y registros de reuniones para la suspensión parcial del proceso primarista del 9 de agosto de 2020.
- n. Provea copia de todas las comunicaciones al Presidente de la CEE remitidas por personal de la Oficina de Asuntos Legales o de los Asesores Legales Externos sobre las primarias 2020, comunicaciones entre el 1 de marzo de 2020 y el 9 de agosto de 2020.
- o. Lista de personal de confianza asignado a la Oficina del Presidente de la CEE a la fecha de la primaria.
- p. Lista de contratos de servicios profesionales y consultivos que ofrecían servicios a la Oficina del Presidente de la CEE a la fecha de la primaria.
3. El 12 de enero de 2021, la CEE, por conducto del Lcdo. Jason Caraballo, proveyó los documentos o la información contenida en los acápites (a) al (f), (h), (i), (o) y (p).
4. Sobre la información contenida en el acápite (g), (h), (i) (k), (n) se pidió más tiempo para recopilar la información
5. En cuanto al acápite 2 (j) y 2 (m) antes mencionado, se levantó la confidencialidad de la misma, pero se proveyó un enlace público donde se encuentran los acuerdos de Comisión y las Resoluciones del Presidente, los cuales sí son públicos. Por su parte, en cuanto al acápite (m) se pidió mas tiempo para corroborar la información.
6. El resto de la información solicitada conforme fue expresado en el acápite (4) anterior, fue remitida el 26 de enero de 2021, excepto, el acápite (m), donde se expresó que: “pesar de que se realizaron los esfuerzos razonables, no se encontraron comunicaciones a estos efectos. De encontrarse alguna con posterioridad, adelantamos que estaríamos levantado el privilegio abogado-cliente, establecido en las Reglas de Evidencia vigentes”.
7. El 9 de febrero de 2021, seis (6) empleados de la CEE recibieron en su carácter oficial, citaciones para una vista ejecutiva, a ser celebrada el 16 de febrero de 2021, 23 de febrero de 2021 y 25 de febrero de 2021, respectivamente. En dichas citaciones, se expresa un número de querrela y se le expresa en la citación que: “El 13 de agosto de 2020, le notificamos al

entonces presidente de la Comisión Estatal Elecciones que la Comisión de Derechos Civiles había comenzado una investigación relacionada a la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020”.

8. Según la información brindada por dichos empleados, se les indicó que se les estaba citando debido a que la CEE no había provisto información solicitada.
9. De las referidas citaciones, se desprenden apercebimientos en relación a la incomparecencia de las personas citadas, a la no producción de evidencia o si la persona rehúsa contestar cualquier pregunta, en relación a cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, donde la Presidenta de la Comisión podrá solicitar asistencia de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir su asistencia y declaración o la producción de evidencia según sea el caso; con el apercebimiento de desacato civil en caso de incumplir con la Orden que emita el Tribunal de Primera Instancia.
10. Entre los apercebimientos adicionales, se encuentra el que los hallazgos y resultados de la investigación de la Comisión, de la que surja violación de los Derechos Civiles, Constitucionales, Legales y/o Reglamentarios de los ciudadanos y ciudadanas, junto con las recomendaciones de la Comisión, será recogido en un informe que será notificado inicialmente al Gobernador de Puerto Rico, a los Presidentes de Cámara y Senado, a la Asamblea Legislativa, a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo y posteriormente hecho público, conforme dispuesto en la ley 102 de 28 de junio de 1965.
11. Otro de los apercebimientos contenidos es que en caso de que una persona voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados, en el cumplimiento de sus deberes, o que obstruya la celebración de una audiencia, será castigada con multa que no excederá de \$5,000.00 o cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.
12. Las referidas citaciones aperciben que las Reglas de Evidencia, Procedimiento Civil, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme no son de aplicación en los procedimientos de la Comisión, pero que sí son de aplicación aquellos principios constitucionales fundamentales aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de Estados Unidos, sin identificar ni desglosar los mismos.
13. Dichas citaciones no contienen el apercebimiento fundamental de que los citados puedan o deban comparecer acompañados de representación legal, el derecho a ser escuchado, derecho a presentar evidencia a su favor, derecho a contrainterrogar evidencia en su contra y que la decisión sea basada en el contenido del expediente.

14. Tampoco contiene un detalle de las razones o los fundamentos que dan pie a la investigación que están realizando.
15. Ante ello, en comunicación fechada 11 de febrero de 2021, la Lcda. Vickmary Sepúlveda Santiago remitió una comunicación al Lcdo. Ever Padilla solicitando, entre otras cosas, solicitando a la CDC, una citación adecuada en derecho mediante una notificación de forma específica de los siguientes datos:
 - a. El o los funcionarios que presidirán las mismas,
 - b. Los asuntos a ser tratados y el propósito específico de las vistas ejecutivas,
 - c. El reglamento y procedimiento que le aplicarán a las sesiones ejecutivas para las que se les ha citado a los referidos empleados,
 - d. Copia de cualquier Resolución, dictamen y/o determinación de la Comisión de Derechos Civiles,
 - e. Querrela o solicitud de investigación, que da base a la celebración de dichas sesiones ejecutivas;
 - f. Se informe qué tipo de señalamiento o querrela hay contra la CEE, para poder conocer los hechos específicos que se investigan para poder atender adecuadamente los requerimientos y salvaguardar la responsabilidad de la Comisión, mientras se protege la integridad de la misma.
16. Asimismo, por la cercanía de las citaciones realizadas, se pidió el reseñamiento de las vistas de los funcionarios citados.
17. Esta solicitud se hizo, toda vez que las citaciones adolecen de deficiencias básicas de toda notificación y citación de una agencia administrativa, en un proceso investigativo o de naturaleza adjudicativa, y en virtud de que en los expedientes de Presidencia no se encuentra copia alguna de notificación que se alega había emitido el 13 de agosto de 2020 a la CEE por parte de la Comisión de Derechos Civiles de investigación o querrela alguna en su contra por la posposición de las primarias del 9 de agosto de 2020.
18. Lo único documento recibido fechado 13 de agosto de 2020 es la solicitud de la CDC para ser observadores en el proceso primarista.
19. Para atender la referida solicitud, la CEE gestionó y coordinó con el Lcdo. Padilla, una reunión telefónica para el 12 de febrero de 2021.
20. El 12 de febrero de 2021, mediante conferencia telefónica con el Lcdo. Padilla, el Lcdo. Felix Passalacqua Rivera y la Lcda. Vickmary Sepúlveda Santiago, en representación de la CEE, recalcaron la solicitud de suspensión de todas las vistas y la notificación adecuada de los

procedimientos, incluyendo copia de la querrela o su notificación que da pie a la investigación, toda vez que la CEE no tiene evidencia de haber sido notificado de investigación alguna.

21. El Lcdo. Padilla solo concedió el reseñalamiento de las citaciones realizadas para el 16 de febrero de 2021; transfiriéndolas para el 2 de marzo de 2021. No obstante, la CDC no atendió la solicitud de reseñalamiento de las demás citaciones, ni tampoco suplió la información solicitado, ni emitió citaciones enmendadas o corregidas, acorde con los planteamientos en derecho y solicitudes de la CEE.
22. En esa comunicación, el Director Ejecutivo Padilla, indicó que las investigaciones las realizan mediante un proceso interno; dando a entender que tienen un reglamento o política interna que rige dichos procesos, sin darle el beneficio de conocerlo con anticipación al citado o a la persona o entidad investigada.
23. Es preciso puntualizar que el único reglamento relacionado a vistas que tiene la CDC es el Reglamento Número 1298 que data de 1970, fundamentado en una ley que está derogada.
24. La única referencia que hace ese reglamento a una Ley como base legal a su aprobación está contenida en su artículo XVII y hace referencia a una Ley contenida en 3 L.P.R.A. §1041, que es una ley derogada.
25. Por ello no hay Ley vigente que autorice el único reglamento que se ha encontrado de la CDC para establecer la forma de realizarse dichas audiencias y las garantías necesarias en dichos procesos.
26. En comunicación fechada 12 de enero de 2021, nuevamente la CEE reiteró la petición de reseñalamiento de todas las vistas ejecutivas citadas y se reafirmó la solicitud de información sobre el proceso conducido por la CDC, recalcando que la CEE desconoce el alcance de la querrela alegada, así como el procedimiento aplicable en dichas sesiones ejecutivas.
27. En cuanto a las citaciones emitidas y sostenidas por la CDC, las mismas hacen mención a la Ley Núm. 102 de 28 de 1965, según enmendada pero no hacen mención de las garantías procesales básicas, si alguna, que cobijan a las personas citadas a comparecer a dicha vista ejecutiva.
28. Tal proceder de la CDC ocurre, a pesar de que el Artículo 4 de la Ley 102, *supra*, establece, garantías procesales mínimas, en caso de vistas o audiencias públicas.
29. Ante la cercanía de las fechas de las citaciones para las vistas ejecutivas para las que se citó a funcionarios de la CEE, en su capacidad oficial, entiéndase 23 de febrero de 2021 y 25 de febrero de 2021, la CEE le solicitó a la CDC, proveer nuevas citaciones y suministrar lo

solicitado, según descrito en los anteriores acápite 15 y 16, para el martes, 16 de febrero de 2021, en o antes de las 4:00 p.m.

30. A pesar de lo anterior, la CDC, no concedió los reseñamientos adicionales solicitados, ni proveyó la documentación conforme solicitada.
31. En comunicación fechada 17 de febrero de 2021, dirigida a la Lcda. Vickmary Sepúlveda, Asesora Legal de la CEE, el Lcdo. Ever Padilla, Director Ejecutivo de la CDC, éste hace un recuento de sus funciones, facultades y poderes, citando las secciones 153 (b), (c) y (e), así como las secciones 154 (4) y (5) y 156 del Título 1 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA)
32. Conforme la referida comunicación el Lcdo. Padilla expresó que el *Habeas Data* enviado el 17 de diciembre de 2020 al actual Presidente de la CEE, Hon. Francisco J. Rosado Colomer, constituye la notificación de la investigación en curso contra la CEE y reitera que en su comunicación del 17 de diciembre de 2020 se incluyó lo siguiente: “Las Reglas de Evidencia, Procedimiento Civil y/o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme no son per-se a los Procedimientos ante la Comisión de Derecho Civiles, sin embargo son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.”
33. La referida comunicación expresa, además, lo siguiente: “Entiéndase como principios Constitucionales fundamentales aplicables a los procedimientos investigativos, o garantías mínimas del debido proceso de ley: el derecho a ser escuchado, derecho a representación legal, derecho a presentar evidencia a su favor, derecho a contrainterrogar evidencia en su contra y que la decisión sea basada en el contenido del expediente.” [énfasis nuestro]
34. Asimismo, la comunicación antes mencionada expresa que: “en audiencia pública o sesión ejecutiva, cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por su abogado². También tendrá derecho a que no se fotografíe sin su consentimiento; a ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia, y su aplicación por el presidente; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio y a copiar esa transcripción; a someter manifestaciones breves por escrito bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia.³ Al comenzar la audiencia pública o sesión ejecutiva a cada ponente se le entregará

² Citando a 1 LPRA 154 (5)

³ Citando a 1 LPRA 154(5)

una copia de las reglas del procedimiento que regirán,⁴ explicará la encomienda, los propósitos y las normas de la Comisión.”

35. Sin embargo, la citación brindada a los empleados no provee estas garantías o advertencias.
36. Aunque de la comunicación del Lcdo. Padilla surge que las vistas ejecutivas no serán bajo juramento, aún así, las citaciones remitidas a los empleados de la CEE no lo expresan y carecen de los apercebimientos antes mencionados en la comunicación dirigida a la Asesora Legal de la CEE.
37. La comunicación fechada de 17 de febrero de 2021 suscrita por el Lcdo. Padilla, no acompaña la documentación solicitada por la CEE en las comunicaciones fechadas 11 de febrero de 2021 y 12 de febrero de 2021. Tampoco concede el reseñamiento de todas las vistas citadas, con excepción de las que estaban calendarizadas para el 16 de febrero de 2021, que fueron recalendarizadas para el 2 de marzo de 2021.
38. Con estas acciones y omisiones, la CDC está violentando los Derechos Constitucionales al Debido Proceso de Ley de la CEE y de los empleados citados.
39. Se está causando perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante y a los funcionarios citados, al pretender que dichos funcionarios públicos se sometan a un proceso administrativo a oscuras, sin noción mínima de los procedimientos aplicables, sino hasta el inicio de la sesión ejecutiva, desconociendo las bases de la actuación de la CDC, sin comprender ni conocer previamente sus derechos en el procedimiento y sin tener otras garantías procesales mínimas en el proceso, para salvaguardar sus derechos y el correcto ejercicio del poder investigativo de una agencia.
40. Las citaciones a vistas ejecutivas emitidas por la CDC al personal de la CEE, no contienen apercebimientos mínimos de los principios constitucionales fundamentales aplicables y garantías procesales básicas de los procedimientos investigativos de toda agencia administrativa, por lo que no se está garantizando el debido proceso de ley que tiene, tanto la CEE, como sus funcionarios o empleados, en un proceso investigativo.
41. Mas aún, la CDC insiste en citar y someter a varios de los funcionarios o empleados de la CEE, en su capacidad oficial, a un proceso investigativo, sobre el cual se desconoce el alcance mínimo de la investigación, así como sus derechos básicos y las reglas aplicables a este tipo de procedimiento, incluyendo la violación al privilegio abogado-cliente al requerir la comparecencia del Lcdo. Jason Caraballo, Director de Asuntos Legales de la CEE y al solicitar

⁴ Citando a 1 LPRA 154 (3)

comunicaciones entre los abogados y el entonces Presidente de la CEE, Hon. Juan E. Davila Rivera.

42. Además, en función de los documentos solicitados y las comunicaciones del representante oficial de la CDC, el proceso investigativo de la CDC se centra y/o se relaciona a asuntos financieros, fiscales, de recursos humanos y presupuestarios de la CEE, que están fuera de la zona de intereses tutelados en la jurisdicción o competencia de la CDC.
43. Por tanto, la CDC está entrando en aspectos que claramente exceden su marco de acción legal; debido a que pretende investigar asuntos financieros y de contratación que no le están delegados al amparo de su Ley Orgánica y que corresponden a otras ramas de gobierno
44. La información solicitada por la parte demandada y el proceder de la CDC al citar al personal de la CEE tiene todos los elementos constitutivos de una **expedición de pesca**, en un ejercicio irrazonable del poder investigativo de la CDC que no es hermano, ni compatible, con los deberes ministeriales y responsabilidades estatutarias de la CDC.
45. La CDC no ha aprobado y/o notificado a la parte demandante, una reglamentación o un procedimiento, aplicable a las sesiones ejecutivas a las que ha citado al personal de la CEE, al presente, que cumpla con los requisitos básicos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme aplicable y/o las garantías procesales establecidas por ley y la jurisprudencia pertinente, aún siendo solicitado por la CEE.
46. La CDC no ha provisto evidencia de aprobación alguna de reglamento o política interna que rija sus funciones investigativas y ciertamente no hay copia de dicho reglamento publicado en el Departamento de Estado, la página de internet de la CDC u otra forma de brindar publicidad al mismo, ni tampoco copia de la resolución o querrela número 2020-8-18931.
47. Por tanto, la investigación que alega realizar la CDC no cuenta con guías que brinde garantía de pureza del proceso; por pretender realizarlo sin un reglamento que brinde esas garantías a las personas entrevistadas, las partes investigadas o partes afectadas.
48. So color de investigar sobre los derechos civiles, la CDC actúa en violación a esos mismos derechos contra la parte demandante y sus empleados.
49. Ante esa situación y el peligro de que la información financiera de empleados, sus puestos, sus salarios; así como la de posibles contratistas o voluntarios sea utilizada sin garantías procesales algunas y sin garantías de privacidad alguna; esa privacidad de las personas debe garantizarse.

V. DERECHO APLICABLE

A. ENTREDICHO PROVISIONAL

La Regla 57.1 (32 L.P.R.A., Ap. IV, R. 57.1) establece los requisitos para un entredicho provisional. Dicha Regla lee como sigue:

“Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado o abogada únicamente si:

(a) Aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada, y

(b) si el abogado o abogada de la parte solicitante o ésta misma certifica por escrito al tribunal las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y la hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la Secretaría del tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa, y de acuerdo con sus términos expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo igual, o a menos que la parte contra la cual se haya dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un período mayor. Las razones que haya para tal prórroga se harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para un auto de injunción preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que sea posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquellos que sean más antiguos y de la misma naturaleza. Cuando la moción sea llamada para vista, la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injunción preliminar y, si así no lo hace, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia”.

La referida Regla 57 dispone tres modalidades de injunción: el entredicho provisional (Regla 57.1), el preliminar (Regla 57.2), y el permanente. En cuanto al entredicho provisional, la Regla 57.1(a) dispone para su expedición cuando “aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado”. Su propósito es mantener el *status quo* de una situación, evitando así que la conducta de una de las partes provoque determinado daño o que una de las partes actúe en forma tal que convierta el pleito en académico; *Man. de Ponce v. Gobernador*, 136 D.P.R. 776, 794 (1994); *D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios*, 2da Ed. Rev., San Juan, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 21.

En cuanto a los elementos a ser analizados, al momento de evaluar una solicitud de entredicho provisional, la Regla 57.3 (32 L.P.R.A., Ap. IV, R57.3) establece los criterios a evaluarse. Esta Regla lee como sigue:

“Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o injunción preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se tome en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria”.

En los casos de solicitud de entredicho provisional, la regla general es que se imponga una fianza a la persona del solicitante. Sin embargo, como excepción a esa regla se encuentra las ocasiones en que la parte solicitante es una entidad gubernamental (32 L.P.R.A., Ap. IV, R. 57.4); como lo es la parte demandante de epígrafe.

De otra parte, según la sección 1.4 (3 L.P.R.A. § 9604) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU), establece que la misma aplica a todas las agencias; salvo las expresamente exentas. Según la Ley habilitadora de la parte demandada, no se le exime a la misma de cumplimiento con los requerimientos de LPAU. Igualmente, la sección 1.4 de LPAU (3 L.P.R.A. § 9606) requiere que a un año de la aprobación de la misma; todas las agencias actualicen sus reglamentos para cumplir con dicha Ley. La sección 2.5 de LPAU (3 L.P.R.A. § 9615) requiere que todo reglamento exprese claramente una cita de Ley que autoriza su adopción.

B. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME

La Sección 1.3. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 9603), establece:

“A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Agencia — Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autonomía, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa.
- (2) La Rama Judicial.
- (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquellas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
- (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
- (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.
- (6) La Comisión Estatal de Elecciones.

(7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y juguetes Peligrosos. (9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.

(b)....

...(omitido)

(m) Regla o reglamento — Significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición: “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” [Ley 38-2017, según enmendada] Rev. 23 de noviembre de 2020 www.ogp.pr.gov Página 5 de 31 (1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general. (2) Documentos guía según definidos en esta Ley. (3) Ordenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición. (4) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.

(n) Reglamentación — Significa el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento.” (énfasis nuestro)

De otro lado, se establece en la Sección 1.4. — Aplicabilidad. (3 L.P.R.A. § 9604)

“Esta Ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo. Las siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta Ley.

Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Seguridad Pública y sus componentes operacionales.

En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicio del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive el Administrative Procedure Act, 5 U.S.C. § 551 et seq. De seguirse los procedimientos del Administrative Procedure Act la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aún en tales casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en esta Ley.” (énfasis nuestro)

Asimismo, la Sección 1.6. — Términos y Requerimientos de Implantación. (3 L.P.R.A. § 9606)

“Cada agencia deberá dentro de un plazo de un (1) año a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

(a) Actualizar los diagramas y resúmenes describiendo su organización administrativa y funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público puede obtener información de la agencia.

(b) De ser necesario, conformar sus reglas o reglamentos que establezcan los procedimientos formales de reglamentación y adjudicación, a tono con las disposiciones de esta Ley.

(c) Compilar las reglas o reglamentos aprobados que estuvieren en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley y que no hubiesen sido previamente radicados en el Departamento de Estado a tenor con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada. Cada agencia someterá las reglas o reglamentos descritos en la oración precedente a la Oficina del Secretario para su publicación de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley indicando como fecha de vigencia de cada regla o reglamento

aquella en la que originalmente entró en vigor. Disponiéndose, que también se cumplirá con los requisitos del inciso (b) de esta Sección durante el plazo allí dispuesto.

(d) Tener disponible para reproducción, a requerimiento de persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción, las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la agencia. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con la Ley 20-2017, titulada "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", la agencia proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por cualquier persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos. Deberá preparar y mantener, además, un registro de las decisiones e interpretaciones emitidas, con sus índices temáticos, que sientan precedente o fijan normas cuyos registros e índices incluirán todas las interpretaciones y decisiones." (énfasis nuestro)

La Sección 2.5. — Contenido, Estilo y Forma de la Regla o Reglamento. (3 L.P.R.A. § 9615), establece:

"Toda regla o reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda que incluya un resumen ejecutivo disponiendo de forma clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios de la reglamentación propuesta;
- (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmiendan, deroguen o suspendan mediante su adopción;
- (d) la fecha de su aprobación; y
- (e) la fecha de vigencia." (énfasis nuestro)

Asimismo, la Sección 3.1. — Cartas de Derechos. (3 L.P.R.A. § 9641)

"(a) Cuando por disposición de una ley, regla o reglamento o de esta Ley una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas del Gobierno de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

- (1) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará una determinación preliminar;
- (2) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. Este realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

Se considerarán procedimientos informales no cuasijudiciales y, por tanto, no estarán sujetos a esta Ley, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por el Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental" y el reglamento aprobado al amparo de ésta. En ninguno de estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite de documentos ambientales se regirá exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15 excepto las relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querrelas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.

(D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

(b) La Junta de Calidad Ambiental rendirá un informe a la Asamblea Legislativa no más tarde de ciento cincuenta (150) días después de la fecha de vigencia de esta Ley en torno al efecto que la misma ha tenido durante sus primeros ciento veinte (120) días de vigencia en la agilización del trámite y la exposición ambiental.”(énfasis nuestro)

De otro lado, la Sección 3.2. — Procedimiento Adjudicativo. (3 L.P.R.A. § 9642) establece

“**Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo** ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.

Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adversativo incoado ante una agencia administrativa conforme a las disposiciones de esta Ley, o de alguna ley especial, la agencia le asignará un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o le proveerá algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley 136-1996, garantice la efectividad de la comunicación. Las agencias podrán usar medios de correspondencia electrónica, en sustitución o como complemento al correo ordinario, durante cualquier parte del procedimiento adjudicativo, salvaguardando en todo momento el derecho a notificación oportuna de los cargos o querrelas, reclamos o alegaciones de las partes.” (énfasis nuestro)

La Sección 3.4. — Información Requerida al Presentar Querrela; Solicitud o Petición. (3 L.P.R.A. § 9644) expresa:

“(1) Querrelas originadas por la agencia. — Toda agencia podrá radicar querrelas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querrela deberá contener:

(a) El nombre y dirección postal del querrellado y, de ser conocida, su dirección o direcciones de correo electrónico.

(b) Los hechos constitutivos de la infracción.

(c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querrellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

(2) Querrelas radicadas por una persona ajena a la agencia. — El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querrela, solicitud o petición:

(a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.

(b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

(c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

(d) Remedio que se solicita.

(e) Opcionalmente, a discreción del querellante o promovente, la edad de este, si es que reclamara los beneficios de la “Ley Especial de Procesos Administrativos Expedidos para Personas de la Tercera Edad

(f) Firma de la persona promovente del procedimiento.”

De otro lado, la Sección 6.5. — Querrelas Radicadas por Agencias. (3 L.P.R.A. § 9695) establece lo siguiente:

“Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querrela en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.”

Asimismo, la Sección 8.1. — Procedimientos No Contemplados en esta Ley. (3 L.P.R.A. § 9711):

“En cuanto a los procedimientos administrativos no contemplados en esta Ley, las agencias deberán reglamentar sus prácticas a tono con las disposiciones de esta Ley.” (énfasis nuestro)

VI. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En el presente caso, a la parte demandada le es de aplicación la ley LPAU. En ese contexto, la CDC no ha actualizado el Reglamento Número 1298, el cual parece aplicar únicamente a vistas públicas, ni ha adoptado formalmente el reglamento o procedimiento, que pretende usar de base para el proceso de audiencias o sesiones ejecutivas de dicha agencia. El referido reglamento tiene fecha de aprobación de 1970 y el mismo no contiene cita de la ley vigente o base legal que autorice su aprobación. La única ley citada como base legal para dicho reglamento es (3 L.P.R.A. §1041) que es una ley derogada por la Ley 170 de 1988. Por tal razón, la parte demandada no cuenta al presente con un reglamento o procedimiento, adecuadamente promulgado y adoptado en derecho, que contenga las garantías procesales para que la audiencia o sesión ejecutiva que se pretende celebrar con la comparecencia del personal de la CEE, en aras de salvaguardar los derechos de todos los funcionarios de la CEE citados, así como la privacidad sobre la información financiera solicitada.

Cónsono con lo anterior, vemos que la parte demandada busca auscultar información de aspectos financieros, de acciones de personal, de contrataciones de la CEE, así como solicitar información cobijada bajo el privilegio abogado-cliente, para ello ha citado personal de la parte demandante en su capacidad oficial, incluyendo al Director de Asuntos Legales y Abogado de la CEE, Lcdo. Jason R. Caraballo. Esa citación se hace sin identificarle a los funcionarios y empleados el tipo de información que se les solicitará en dicho procedimiento investigativo, para que puedan estar preparados para proveerla. Igualmente, esas citaciones incluyen al abogado de la CEE; sin reconocer y sin tomar las medidas cautelares o provisiones en protección del privilegio aplicable de relación de abogado-cliente. Igualmente, no se ofrecen garantías de qué tipo de manejo o control se aplicará a la información solicitada que incluye información personal y financiera de empleados, funcionarios y contratistas.

Igualmente, al excederse la parte demandada de sus prerrogativas estatutarias, pretendiendo extender su brazo investigativo sobre asuntos financieros y fiscales de la CEE, dichas actuaciones resultan *ultra vires*. Además, con ello, la CDC invade la autoridad en ley reservada a otras agencias facultadas para ello, como lo son la Oficina del Contralor, la Oficina del Inspector General, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, entre otras aplicables.

Nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en que las actuaciones de las agencias no pueden exceder el marco delegado por su ley habilitadora. En *Perfect Cleaning Services, Inc. v. Corp. De Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe*, 162 D.P.R. 745, 758-759 (2004) nuestro más Alto Foro Judicial, se pronunció de la siguiente forma:

“De otra parte, es norma altamente conocida que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da ed., Colombia, Forum, 2001, págs. 122-123, 131 et seq. El estatuto orgánico o ley habilitadora de una agencia es lo que “define y delimita” la extensión de la jurisdicción de la agencia. Id., a la pág. 131. En cuanto a esto, el Prof. Fernández Quiñones nos explica que: **Cualquier transgresión a lo pautado por la ley [habilitadora de la agencia] respecto a los linderos de acción constituye una [Página: 759] acción ilícita. Se considera que dicha actuación ha sido efectuada sin autoridad.** La importancia de esta doctrina en el campo de la reglamentación es incuestionable. Descansa lo aseverado en la premisa de carácter absoluto de que el poder de aprobar reglas y reglamentos no puede trascender la autoridad delegada. Por tal razón, “un reglamento para implementar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta”. **Es nulo el reglamento que esté en conflicto o en contra de la ley.** Id., a la pág. 131; citando a *P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400 (1980); *Infante v. Trib. Examinador de Médicos*, 84 D.P.R. 308 (1961); y otras citas omitidas. [8] Por ello, **al determinarse si una agencia cuenta con facultad para reglamentar cierto asunto hay que atenerse a lo dispuesto en su ley habilitadora.** *Franco v. Depto. de Educación*, 148 D.P.R. 703, 711-712 (1999); además, Fernández Quiñones, *supra*, a las págs. 122-123. De esa manera se evita que la agencia exceda el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúe de manera ilegal o ultra vires. *Puerto Rico Telephone Co. v. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones*, res. el 12 de junio de 2000, 151 D.P.R. 269 (2000), 2000 T.S.P.R. 83. [...]” [énfasis suplido]

Según podemos apreciar de esta jurisprudencia, se hace claro que la actuación de una agencia, en exceso de los poderes que le concede su ley habilitadora, son contrarios a nuestro ordenamiento jurídico. Una agencia administrativa no puede intentar actuar en exceso de sus poderes delegados; so pena de que dicha actuación sea considerada nula. La actuación de la parte demandada de requerir información relacionada a temas que no están en el marco de delegación de funciones que le concede su ley habilitadora; es claramente inválida e improcedente en derecho.

De igual manera, es meritorio puntualizar que la CEE y sus funcionarios y empleados, están comprometidos y obligados a someter y publicar aquella información y documentación pública que así sea solicitada. De manera similar, la CEE, su Presidente y su personal, tienen y siempre han tenido total transparencia y apertura a cooperar con toda investigación gubernamental, que se haga dentro de los contornos procesales elementales de nuestro estado de derecho vigente, dentro de parámetros básicos de todo proceso investigativo y siempre acorde con los poderes de la agencia investigativa de que se trate. Ejemplo de ello, es la remisión que se ha producido de gran parte de la documentación o información solicitada a la CEE por la CDC, tratándose de información pública. Igualmente, se desprende claramente de las comunicaciones y gestiones afirmativas de la CEE, que su personal está

comprometido y dispuesto a comparecer a prestar el testimonio que se requiere de la CDC, pero ello tiene que darse dentro de unas garantías procesales y un debido proceso de ley al ejercicio razonable y responsable de los poderes investigativos de toda agencia administrativa en nuestro ordenamiento legal. En consecuencia, la intervención judicial solicitada en el presente recurso no trata únicamente de la comparecencia a una vista o audiencia ante la CDC. Esta acción versa sobre las garantías necesarias para que la información que pueda ser obtenida según lo establece nuestro ordenamiento y con las garantías de un reglamento válido que gobierne dicho trámite. Igualmente se busca garantizar que la información obtenida sea utilizada adecuadamente; sin violentar el derecho a privacidad de información personal o económica de empleados o contratistas. Después de todo la compensación de una persona no está relacionada con los derechos civiles de otros. Se busca, además, que cualquier citación que en su momento se realice bajo un reglamento que sea válido; contenga garantías de los derechos constitucionales de los citados. Igualmente, se busca que la CDC no exceda sus prerrogativas legales al pretender investigar asuntos claramente fuera de la delegación que le hace su Ley Habilitadora.

Ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, que el procedimiento adjudicativo debe ser uno justo y equitativo, y ajustado a las garantías mínimas del debido proceso de ley reconocidas conforme al interés o derecho involucrado, y a la naturaleza del procedimiento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010). Aún cuando la CDC pueda aducir que la investigación en curso no se trate estrictamente en derecho de un proceso adjudicativo, no es menos cierto que bajo la LPAU vigente, en su sección 6.2, las solicitudes de información de una agencia pueden ser impugnadas bajo el procedimiento adjudicativo allí dispuesto, lo que en este caso ha sido imposible, ante la inexistencia y/o no divulgación por la CDC, de los procedimientos y reglas adjudicativas aplicables a la investigación en proceso.

A la vez, se solicita el auxilio y la intervención judicial, mediante la solicitud de Injunción Permanente, para que la CDC desista en lo sucesivo de activar procesos investigativos y citaciones que no cumplan con los preceptos básicos del debido proceso, según sean delimitados y precisados por el Tribunal, con las salvaguardas constitucionales, estatutarias y reglamentarias que el Tribunal establezca, ante el vacío regulatorio en el marco de la acción de la CDC, y ante las deficiencias y desviaciones sustanciales de la CDC, de la normativa y parámetros básicos del derecho administrativo y el debido proceso de ley.

Ha expresado nuestro más Alto Foro Judicial, que, con la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, bajo las anteriores leyes LPAU y la actual Ley Núm. 38-

2017 (LPAU), la Asamblea Legislativa extendió a los procedimientos adjudicativos de las agencias del Estado ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993).

En lo que respecta al poder investigativo de las agencias, en nuestra jurisprudencia, han quedado asentados los criterios a ser considerados en la jurisdicción de Puerto Rico, al evaluar una controversia acerca del poder de investigación de las agencias, a saber:

- a) que la información solicitada esté dentro de la autoridad de la agencia,
- b) el requerimiento no sea demasiado indefinido y la información sea razonablemente pertinente.
- c) Un requerimiento de información impugnado será respaldado si cumple “con lo que se ha sostenido es razonable requerir de un organismo sujeto a investigación y reglamentación de una agencia administrativa. *Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico v. Colón*, 286. 84 D.P.R. 278 (1961).

En sus solicitudes de información, comunicaciones y citas, se puede concluir que una parte importante del ámbito de información requerido por la CDC, en particular lo relacionado a las finanzas y asuntos fiscales de la CEE, está claramente fuera de la autoridad de la agencia, según su Ley Orgánica y su reglamentación, al haber sido delegado a otras agencias con facultades de fiscalización, inspección y auditoría forense, totalmente extrañas y fuera de la zona de asuntos delegados a la CDC por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico según el mandato de su ley orgánica.

Asimismo, es evidente que el requerimiento de la CDC al personal de la CEE, es tan indefinido, impreciso y ambiguo, que, a pesar de múltiples comunicaciones, reuniones e intercambio de documentos entre las partes, aún la CEE y su personal, no tiene claro y definido:

- a) Cual es la base legal y fáctica de la investigación y/o resolución o querrela, sobre la cual está actuando o que está llevando a cabo una investigación la CDC
- b) Cuales son los derechos básicos que cobijan a los funcionarios y empleados que deben comparecer.
- c) Quien es el funcionario o funcionarios que presidirán las sesiones ejecutivas a realizarse.
- d) Cual es el procedimiento y reglas aplicables al proceso.

Así las cosas, la CDC insiste en mantener la citación a vista ejecutiva y proceso investigativo, a empleados o funcionarios de la CEE, en circunstancias irregulares, someténdolos a un proceso llevado a cabo en una penumbra, incertidumbre y ausencia de parámetros básicos de debido proceso y notificación adecuada. Con ello, se expone y se perpetra un daño irreparable a los derechos de la CEE y su personal, al no ser parte de un proceso administrativo razonable que salvaguarde las

protecciones y elementos fundamentales que nuestro Tribunal Supremo ha establecido para investigaciones administrativas.

Debe tenerse presente que en *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*, 133 D.P.R. 965, (1993), el Tribunal Supremo reiteró el principio de que las investigaciones administrativas están sujetas, por norma general, a la garantía provista por la sección 10ma del artículo II de la Constitución de Puerto Rico contra citaciones, allanamientos, registros e incautaciones irrazonables

Como parte de los daños irreparables a que se exponen los funcionarios y empleados de la CEE, de permitir la continuación de las practicas investigativas de la CDC, aplicadas al personal de la CDC, está, sin que se entienda como limitación: a) la imposición de multas o sanciones derivadas de un proceso administrativo, llevado a cabo en total ausencia de información básica de la investigación en proceso; b) el someter a la CEE y sus empleados, a una expedición de pesca, sin límites anclados en la autoridad de la CDC, según la autoridad que le fue delegada en ley; c) someter al personal de la CEE a un proceso investigativo, sin una antelación adecuada en derecho, y sin una notificación adecuada de sus derechos individuales, en un proceso que puede terminar en un informe público, incluyendo referidos a diversas agencias de gobierno, sin haber provisto garantías procesales de debido proceso; d) someter al personal de la CEE a proceso investigativo en violación a la garantía constitucional y estatutaria de dichos empleados contra citaciones y registros irrazonables; y e) exponer al personal de la CEE, a un proceso discriminatorio, de hostigamiento y persecución, lesivo a sus derechos constitucionales, estatutarios y reglamentarios, por tratarse de los funcionarios públicos y empleados del gobierno que trabajan con nuestro ordenamiento electoral, como si tal personal, por estar relacionado al aparato gubernamental de nuestro proceso político-electoral, estuviera exento de las protecciones que nuestro estado de derecho provee a toda persona o entidad sujeta al poder investigativo de una agencia de gobierno. Particularmente se le estaría violentando su derecho a intimidad y a la protección contra ataques contra su dignidad.

No debe perderse de perspectiva lo resuelto por el Tribunal Supremo de que “el poder inquisitivo de las agencias administrativas, sin dudas, puede convertirse en un instrumento de hostigamiento y persecución. Ver Schwartz, Schwartz, Administrative Law, 3ra ed., 1991, op. cit, pág. 110. Por eso aún, cuando las agencias gocen de tan amplia facultad investigativa, su ejercicio no queda al margen de los postulados constitucionales que informan nuestro ordenamiento. *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*, *supra*, pág. 970.

Solamente, mediante la expedición judicial del entredicho provisional, con su correspondiente orden de cese y desista, se puede impedir que la CDC continúe con citaciones y un proceso investigativo contra el personal de la CEE que produzca daños irreparables y violaciones

constitucionales y legales de los derechos de su personal. De igual forma, es imperativa la concesión de un Injunction Permanente, a los fines de impedir que en lo sucesivo, se vuelva a exponer a los funcionarios y empleados de la CEE, a un proceso irregular y en violación al debido proceso, la CEE está expuesta a un proceso irrazonable de investigación, en contravención a los preceptos delineados por nuestro Honorable Tribunal Supremo, por lo que solicitamos que dicho proceso se enmarque en preceptos y parámetros fijados por el Poder Judicial.

Nuestra solicitud de auxilio judicial está perfectamente fundamentada en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo, a los efectos de que son los tribunales, como intérpretes últimos de la compatibilidad del ejercicio del poder investigativo gubernamental con los postulados constitucionales, los llamados a dirimir las controversias. *M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, supra*, págs. 968-969

Así se ha expresado nuestro más Alto Foro Judicial: "De esa forma, en virtud de los poderes que la Constitución nos ha conferido, nos hemos reservado la facultad suprema para dirimir controversias sobre este asunto, como salvaguarda contra el amplio poder investigativo que hemos reconocido. Así, aunque una agencia administrativa puede expedir una citación sin obtener antes una orden judicial, el requerido tiene derecho a cuestionar su razonabilidad en un tribunal antes de ser penalizado por su incumplimiento". *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, supra*, págs. 970-971.

No puede haber duda alguna de que se ha trabado una controversia de alto interés público, entre la pretensión investigativa de la CDC y los planteamientos procesales y de debido proceso de la CEE, en protección de los derechos de su personal y del adecuado ejercicio del poder investigativo de una agencia, ante la aplicación que está haciendo la CDC de sus facultades investigativas. Es el Tribunal, quien tiene la autoridad para dirimir dicha controversia, con la función de impedir y evitar que se exceda el poder investigativo de una agencia, se ejerza dicho poder de forma irrazonable y se exponga a funcionarios públicos de la CEE a procesos actuales y futuros, que no se ajusten a los lineamientos constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales vigentes en nuestro estado de derecho. Como hemos podido demostrar, la citación brindada a los empleados no provee estas garantías o advertencias procesales, más allá de las consecuencias que tiene su incomparecencia o si se niega a proveer la información solicitada. Aunque de la comunicación del Lcdo. Padilla surge que las vistas ejecutivas no serán bajo juramento, aún así, las citaciones remitidas a los empleados de la CEE no lo expresan y carecen de los apercebimientos antes mencionados en la comunicación dirigida a la Asesora Legal de la CEE. Con estas acciones y omisiones, la CDC está violentando los Derechos Constitucionales al Debido Proceso de Ley de la CEE y de los empleados citados.

Ciertamente, la CDC, está causando perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante y a los funcionarios citados, al pretender que dichos funcionarios públicos se sometan a un proceso administrativo a oscuras, sin noción mínima de los procedimientos aplicables, sino hasta el inicio de la sesión ejecutiva, desconociendo las bases de la actuación de la CDC, sin comprender ni conocer previamente sus derechos en el procedimiento y sin tener otras garantías procesales mínimas en el proceso, para salvaguardar sus derechos y el correcto ejercicio del poder investigativo de una agencia.

Más aún, la CDC insiste en citar y someter a varios de los funcionarios o empleados de la CEE, en su capacidad oficial, a un proceso investigativo, sobre el cual se desconoce el alcance mínimo de la investigación, así como sus derechos básicos y las reglas aplicables a este tipo de procedimiento, sin notificación del fundamento para investigar o el ámbito de la investigación así como las garantías procesales. Además, evaluados los documentos solicitados, incluyendo las comunicaciones del representante oficial de la CDC, el proceso investigativo de la CDC se centra y/o se relaciona a asuntos financieros, fiscales, de recursos humanos y presupuestarios de la CEE, así como cobijadas bajo el privilegio abogado-cliente, así como las comunicaciones que están fuera de la zona de intereses tutelados en la jurisdicción o competencia de la CDC o que no guardan relación con la somera notificación de que se está llevando a cabo una investigación relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020.” Por tanto, la CDC está entrando en aspectos que claramente exceden su marco de acción legal; debido a que pretende investigar asuntos financieros y de contratación que no le están delegados al amparo de su Ley Orgánica y que corresponden a otras ramas de gobierno

La información solicitada por la parte demandada y el proceder de la CDC al citar al personal de la CEE tiene todos los elementos constitutivos de una **expedición de pesca**, en un ejercicio irrazonable del poder investigativo de la CDC que no es hermano ni compatible con los deberes ministeriales y responsabilidades estatutarias de la CDC. Tampoco la investigación que alega realizar la CDC no cuenta con guías que brinde garantía de pureza del proceso; por pretender realizarlo sin un reglamento que brinde esas garantías a las personas entrevistadas, las partes investigadas o partes afectadas. So color de investigar sobre los derechos civiles, la CDC actúa en violación a esos mismos derechos a la parte demandante y sus empleados.

Ante esa situación y el peligro de que la información financiera de empleados, sus puestos, sus salarios; así como la de posibles contratistas o voluntarios sea utilizada sin garantías procesales algunas y sin garantías de privacidad alguna; esa privacidad de las personas debe garantizarse.

VII. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rígor, declare Con Lugar la presente Demanda y emita entredicho provisional y permanente contra la parte demandada, para que la CDC, cese y desista de solicitar y requerir información en exceso de sus poderes legales y sin las garantías reglamentarias y procesales necesarias. Cónsono con ello y adicionalmente, se ordene dejar sin efecto é invalidar las citaciones emitidas por la CDC, al personal de la CEE, en violación de las garantías procesales mínimas. Lo anterior, en conjunto con cualquier otro remedio procedente en Derecho. De igual forma, se solicita se conceda un Injunción Permanente, a los fines de que el Tribunal, delimite y defina los contornos, alcance y elementos procesales básicos de toda citación y proceso investigativo activado por la CDC, con relación al personal de la CEE.

CERTIFICO: Haber presentado este escrito mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual provee notificación adecuada a los abogados y abogadas de récord, en conformidad con el ordenamiento procesal prevaleciente. Igualmente, se ha notificado copia fiel y exacta de la presente al Director Ejecutivo de la parte demandada a director@cdc.pr.gov.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

f/ Lcdo. Jose A. Feliciano
RUA: 14369
PO Box 2411
Bayamon, PR 00960-2411
Tel. (787) 221-4004
Email: jose_a_feliciano@yahoo.com

f/ Lcdo. Félix Passalacqua Rivera
RUA 13483
1007 Ave Muñoz Rivera
204 Darlington
San Juan, PR 00925
Tel (787)594-1100
Email: felixestudiolegal@hotmail.com

f/ Lcda. Vickemary Sepúlveda Santiago
RUA 12872
Comisión Estatal de Elecciones
PO Box 195552
San Juan PR 00917
Tel (787)777-8682
Email: vsepulveda@cee.pr.gov

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, representado por su
Presidente, Hon. Francisco J. Rosado
Colomer.
Parte Peticionaria
v.
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES
Parte Peticionada

Civil Núm.: SJ2021CV _____


SOBRE: Entredicho Preliminar por
Actuación Ultra Vires de Parte Demandada y
Solicitud de Injunción Permanente.

JURAMENTO

Yo, Francisco J. Rosado Colomer, mayor de edad, casado y vecino de Ponce, Puerto Rico, en mi capacidad como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, bajo el mas solemne juramento DECLARO que:

1. Mi nombre y circunstancias personales son las anteriormente expresadas.
2. He revisado el contenido de este recurso y a mi mejor entender y conocimiento, los hechos desglosados son ciertos, según la información y creencia que tenemos en este momento.

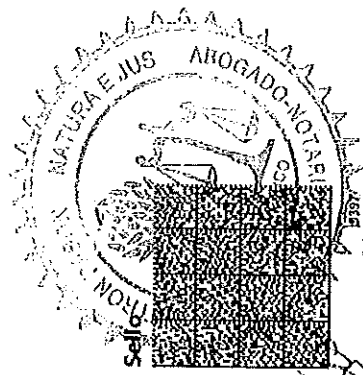
Para que así conste, juro y suscribo la presente declaración en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de febrero de 2021.

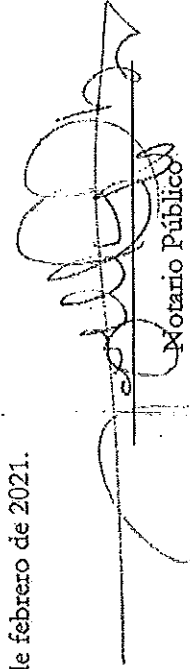

Hon. Francisco J. Rosado Colomer

Affidavit numero 3324

Jurado y suscrito ante mí por, Francisco J. Rosado Colomer, de las circunstancias antes expresadas y a quien, por no conocer personalmente, identifiqué mediante licencia de conducir de Puerto Rico válida con foto y firma.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de febrero de 2021.




Notario Público

RECIBO

4920-01657293

Sello de Asistencia Legal
80069-2020-1228-83017525



QUERELLADO: COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Hon. Francisco J. Rosado Colomer Presidente	QUERRELLA NÚMERO: 2020-8-18931 SOBRE: Investigación en curso
---	--

Daniel González Ramos
Sub Director de Operaciones Electorales
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

El 13 de agosto de 2020, le notificamos al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que la Comisión de Derechos Civiles había comenzado una investigación relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020.

En virtud las facultades investigativas conferidas a la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante CDC, en su ley orgánica, la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada (1 L.P.R.A. 151, Et Seqs.), y según acordado por la Comisión de Derechos Civiles, requerimos su presencia en una vista ejecutiva en formato virtual a llevarse a cabo el próximo 16 de febrero de 2021 a la 1:30 pm.

Advertencias:

De no comparecer a la entrevista podremos acudir al Tribunal General de Justicia para solicitar la correspondiente orden judicial, según lo establecido en la Sección 156 de nuestra Ley Orgánica, supra. "Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir asistencia y declaración, o la producción de evidencia requerida, según sea el caso."

Quando una persona citada por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, la Presidenta de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso.



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Radica la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

Se advierte que el resultado y los hallazgos de la investigación de la Comisión de Derechos Civiles de la que surja la violación de los Derechos Civiles, Constitucionales, Legales y/o Reglamentarios de los ciudadanos y las ciudadanas, junto con las recomendaciones de la Comisión, será recogido en un informe que será notificado, inicialmente, al Gobernador de Puerto Rico, a los Presidentes de Cámara y Senado, a la Asamblea Legislativa, a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo, y posteriormente será hecho público; conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Las Reglas de Evidencia, la Reglas de Procedimiento Civil y/o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no son de aplicación per-se a los Procedimientos ante la Comisión de Derechos Civiles. Sin embargo, son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.

CERTIFICO: Que hoy 9 de febrero de 2021 he cursado esta citación a:

Mediante entrega personal
Daniel González Ramos
Sub Director de Operaciones Electorales
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

Certifico además que este escrito ha sido remitido por correo electrónico a:

dgonzalez@cee.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico hoy 9 de febrero de 2021.

Lcdo. Ever Padilla-Ruiz
Director Ejecutivo
Comisión de Derechos Civiles
email: director@cdc.pr.gov



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Tel. 787-764-8686

Fax. 787-250-1756

Dirección Postal:

Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

P.O. Box 192338

San Juan, PR, 00919-2338

Dirección física:

Edificio Union Plaza, Piso 9 Suite 901

416 Ave. Ponce De León

Hato Rey, Puerto Rico



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

<p>QUERELLADO: COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Hon. Francisco J. Rosado Colomer Presidente</p>	<p>QUERRELLA NÚMERO: 2020-8-18931 SOBRE: Investigación en curso</p>
---	--

Jennifer Burgos Meléndez
Directora de Servicios Generales
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

El 13 de agosto de 2020, le notificamos al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que la Comisión de Derechos Civiles había comenzado una investigación relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020.

En virtud las facultades investigativas conferidas a la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante CDC, en su ley orgánica, la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada (1 L.P.R.A. 151, Et Seqs.), y según acordado por la Comisión de Derechos Civiles, requerimos su presencia en una vista elecutiva en formato virtual a llevarse a cabo el próximo 25 de febrero de 2021 a las 3:00 pm.

Advertencias:

De no comparecer a la entrevista podremos acudir al Tribunal General de Justicia para solicitar la correspondiente orden judicial. según lo establecido en la Sección 156 de nuestra Ley Orgánica. supra "Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir asistencia y declaración, o la producción de evidencia requerida, según sea el caso."

Quando una persona citada por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, la Presidenta de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso.



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

Se advierte que el resultado y los hallazgos de la investigación de la Comisión de Derechos Civiles de la que surja la violación de los Derechos Civiles, Constitucionales, Legales y/o Reglamentarios de los ciudadanos y las ciudadanas, junto con las recomendaciones de la Comisión, será recogido en un informe que será notificado, inicialmente, al Gobernador de Puerto Rico, a los Presidentes de Cámara y Senado, a la Asamblea Legislativa, a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo, y posteriormente será hecho público; conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Las Reglas de Evidencia, la Reglas de Procedimiento Civil y/o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no son de aplicación per-se a los Procedimientos ante la Comisión de Derechos Civiles. Sin embargo, son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.

CERTIFICO: Que hoy 9 de febrero de 2021 he cursado este requerimiento de información a:

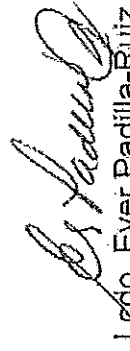
Jennifer Burgos Meléndez
Directora de Servicios Generales
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

Mediante entrega personal

Certifico además que este escrito ha sido remitido por correo electrónico a:

jeburgos@cee.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico hoy 9 de febrero de 2021.


Ledo. Ever Padilla-Ruiz

Director Ejecutivo
Comisión de Derechos Civiles
email: director@cdc.pr.gov



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Tel. 787-764-8686

Fax. 787-250-1756

Dirección Postal:

Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

P.O. Box 192338

San Juan, PR, 00919-2338

Dirección física:

Edificio Union Plaza, Piso 9 Suite 901

416 Ave. Ponce De León

Hato Rey, Puerto Rico

g



QUERELLADO: COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Hon. Francisco J. Rosado Colomer Presidente	QUERRELLA NÚMERO: 2020-8-18931 SOBRE: Investigación en curso
---	--

Jossiana Resto Melecio
Director de Compras
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

El 13 de agosto de 2020, le notificamos al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que la Comisión de Derechos Civiles había comenzado una investigación relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020.

En virtud las facultades investigativas conferidas a la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante CDC, en su ley orgánica, la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada (1 L.P.R.A. 151, Et Seqs.), y según acordado por la Comisión de Derechos Civiles, requerimos su presencia en una vista ejecutiva en formato virtual a llevarse a cabo el próximo 25 de febrero de 2021 a la 1:30 pm.

Advertencias:

De no comparecer a la entrevista podremos acudir al Tribunal General de Justicia para solicitar la correspondiente orden judicial, según lo establecido en la Sección 156 de nuestra Ley Orgánica, supra. "Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir asistencia y declaración, o la producción de evidencia requerida, según sea el caso."

Quando una persona citada por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, la Presidenta de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso.



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

Se advierte que el resultado y los hallazgos de la investigación de la Comisión de Derechos Civiles de la que surja la violación de los Derechos Civiles, Constitucionales, Legales y/o Reglamentarios de los ciudadanos y las ciudadanas, junto con las recomendaciones de la Comisión, será recogido en un informe que será notificado, inicialmente, al Gobernador de Puerto Rico, a los Presidentes de Cámara y Senado, a la Asamblea Legislativa, a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo, y posteriormente será hecho público; conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Las Reglas de Evidencia, la Reglas de Procedimiento Civil y/o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no son de aplicación per-se a los Procedimientos ante la Comisión de Derechos Civiles. Sin embargo, son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.

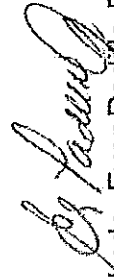
CERTIFICO: Que hoy 9 de febrero de 2021 he cursado esta citación a:

Mediante entrega personal
Jossiana Resto Melecio
Director de Compras
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

Certifico además que este escrito ha sido remitido por correo electrónico a:

iresto@cee.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico hoy 9 de febrero de 2021.


Lcdo. Ever Padilla-Ruiz
Director Ejecutivo
Comisión de Derechos Civiles
email: director@cdc.pr.gov



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Tel. 787-764-8686

Fax. 787-250-1756

Dirección Postal:

Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

P.O. Box 192338

San Juan, PR, 00919-2338

Dirección física:

Edificio Union Plaza, Piso 9 Suite 901

416 Ave. Ponce De León

Hato Rey, Puerto Rico

[Handwritten signature]



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

QUERELLADO: COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Hon. Francisco J. Rosado Colomer Presidente	QUERRELLA NÚMERO: 2020-8-18931 SOBRE: Investigación en curso
---	--

Julio Bonet Díaz
Director de Operaciones Electorales
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

El 13 de agosto de 2020, le notificamos al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que la Comisión de Derechos Civiles había comenzado una investigación relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020.

En virtud las facultades investigativas conferidas a la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante CDC, en su ley orgánica, la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada (1 L.P.R.A. 151, Et Seqs.), y según acordado por la Comisión de Derechos Civiles, requerimos su presencia en una vista ejecutiva en formato virtual a llevarse a cabo el próximo 23 de febrero de 2021 a la 1:30 pm.

Advertencias:

De no comparecer a la entrevista podremos acudir al Tribunal General de Justicia para solicitar la correspondiente orden judicial, según lo establecido en la Sección 156 de nuestra Ley Orgánica, supra "Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir asistencia y declaración, o la producción de evidencia requerida, según sea el caso."

Cuando una persona citada por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, la Presidenta de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso.



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Radificada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

Se advierte que el resultado y los hallazgos de la investigación de la Comisión de Derechos Civiles de la que surja la violación de los Derechos Civiles, Constitucionales, Legales y/o Reglamentarios de los ciudadanos y las ciudadanas, junto con las recomendaciones de la Comisión, será recogido en un informe que será notificado, inicialmente, al Gobernador de Puerto Rico, a los Presidentes de Cámara y Senado, a la Asamblea Legislativa, a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo, y posteriormente será hecho público; conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Las Reglas de Evidencia, la Reglas de Procedimiento Civil y/o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no son de aplicación per-sé a los Procedimientos ante la Comisión de Derechos Civiles. Sin embargo, son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.

CERTIFICO: Que hoy 9 de febrero de 2021 he cursado esta citación a:

Mediante entrega personal
Julio Bonet Díaz
Director de Operaciones Electorales
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

Certifico además que este escrito ha sido remitido por correo electrónico a:

ibonnete@cee.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico hoy 9 de febrero de 2021.

Lcdo. Ever Padilla-Ruiz
Director Ejecutivo
Comisión de Derechos Civiles
email: director@cdc.pr.gov



**Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

Tel. 787-764-8686

Fax. 787-250-1756

Dirección Postal:

Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

P.O. Box 192338

San Juan, PR, 00919-2338

Dirección física:

Edificio Union Plaza, Piso 9 Suite 901

416 Ave. Ponce De León

Hato Rey, Puerto Rico

Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico



QUERELLADO: COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Hon. Francisco J. Rosado Colomer Presidente	QUERRELLA NÚMERO: 2020-8-18931 SOBRE: Investigación en curso
---	--

Lcdo. Jason Caraballo Oquendo
Director de Asuntos Legales
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

El 13 de agosto de 2020, le notificamos al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que la Comisión de Derechos Civiles había comenzado una investigación relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020.

En virtud las facultades investigativas conferidas a la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante CDC, en su ley orgánica, la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada (1 L.P.R.A. 151, Et Seqs.), y según acordado por la Comisión de Derechos Civiles, reguerrimos su presencia en una vista ejecutiva en formato virtual a llevarse a cabo el próximo 16 de febrero de 2021 a las 3:00 pm.

Advertencias:

De no comparecer a la entrevista podremos acudir al Tribunal General de Justicia para solicitar la correspondiente orden judicial, según lo establecido en la Sección 156 de nuestra Ley Orgánica, supra "Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir asistencia y declaración, o la producción de evidencia requerida, según sea el caso."

Quando una persona citada por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, la Presidenta de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso.



Comisión de Derechos Civiles Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

Se advierte que el resultado y los hallazgos de la investigación de la Comisión de Derechos Civiles de la que surja la violación de los Derechos Civiles, Constitucionales, Legales y/o Reglamentarios de los ciudadanos y las ciudadanas, junto con las recomendaciones de la Comisión, será recogido en un informe que será notificado, inicialmente, al Gobernador de Puerto Rico, a los Presidentes de Cámara y Senado, a la Asamblea Legislativa, a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo, y posteriormente será hecho público; conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Las Reglas de Evidencia, la Reglas de Procedimiento Civil y/o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no son de aplicación per-se a los Procedimientos ante la Comisión de Derechos Civiles. Sin embargo, son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.

CERTIFICO: Que hoy 9 de febrero de 2021 he cursado este requerimiento de información a:

Jason Caraballo Oquendo
Director de Asuntos Legales
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, PR

Mediante entrega personal

Certifico además que este escrito ha sido remitido por correo electrónico a:

icaraballo@cee.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico hoy 9 de febrero de 2021.

Lcdo. Ever Padilla-Ruiz
Director Ejecutivo
Comisión de Derechos Civiles
email: director@cdc.pr.gov



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Tel. 787-764-8686

Fax. 787-250-1756

Dirección Postal:

Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

P.O. Box 192338

San Juan, PR, 00919-2338

Dirección física:

Edificio Union Plaza, Piso 9 Suite 901

416 Ave. Ponce De León

Hato Rey, Puerto Rico

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'P' or similar character.



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

VIA EMAIL: director@cdc.pr.gov

12 de febrero de 2021

Lic. Ever Padilla Ruiz
Director Ejecutivo
Comisión de Derechos Civiles
P.O. Box 192338
San Juan, PR, 00919-2338

Estimado licenciado Padilla:

Reciba un saludo cordial. Me dirijo a usted, en calidad de representante legal de la Oficina de Asuntos Legales de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante la CEE).

En primera instancia, agradezco el tiempo que nos dedicó al Licenciado Félix Passalacqua y a esta servidora, para conversar con relación a la comunicación remitida con fecha de 11 de febrero de 2021.

Conforme nuestra conversación del día de hoy, usted nos expresó que no hay una querrela contra la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), sino que es una investigación que inició la Comisión de Derechos Civiles (CDC), motu proprio, a través de una Resolución de la CDC. Según usted, la CDC le había notificado de dicha investigación, tanto al entonces Presidente, Hon. Juan E. Dávila, como al actual Presidente, Hon. Francisco J. Rosado Colomer. Según lo expresado por usted dicha notificación se realizó mediante la solicitud que hiciera la CDC de participar como observadores tanto en las Primarias como en las Elecciones Generales. Es nuestro entender que este planteamiento no es correcto, ya que de dichas solicitudes en ningún momento se desprende que estén en una investigación o que hay una querrela.

Ahora, atendiendo las citaciones que la CDC envió a seis de nuestros funcionarios o empleados, para participar de una vista ejecutiva le expresamos, tanto en nuestra comunicación del 11 de febrero, como en nuestra conversación del día de hoy, que la CEE desconoce el alcance de la querrela alegada así como el procedimiento aplicable en dichas sesiones ejecutivas. Le reiteramos en esta comunicación, nuestra solicitud de que nos provea copia de dicho Procedimiento Interno.

En cuanto a las citaciones emitidas, las mismas hacen mención a la Ley Núm. 102 de 28 de 1965, según enmendada pero no hacen mención a qué garantías procesales, si alguna, tienen

las personas citadas a comparecer a dicha vista ejecutiva, contrario a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 102, supra, el cual establece, garantías procesales mínimas, en caso de vistas o audiencias públicas.

En cuanto a la cercanía de las fechas para las vistas ejecutivas, nuevamente le solicitamos en nuestra conversación telefónica el reseñamiento de las mismas, usted solo concedió el reseñamiento de las vistas del **16 de febrero de 2021 dirigidas al Lcdo. Jason Caraballo y al Sr. Daniel González para el 2 de marzo de 2021**. Sin embargo, no se atendió nuestra solicitud de que se reseñalen las demás citaciones hechas por la CDC ni se proveyeron las garantías y datos fundamentales para que las citaciones provean una notificación adecuada en derecho.

Como bien le expresáramos en nuestra comunicación del 11 de febrero de 2021, la CEE y nuestro Presidente, Hon. Francisco J. Rosado Colomer, tienen el deber y compromiso institucional de salvaguardar la transparencia en todos los asuntos, dentro de la jurisdicción de la CEE, así como cooperar y proveer la información y documentación que asista al organismo que usted representa, en el descargo de sus funciones, dentro del ámbito de autoridad y competencia, delegados a la Comisión de Derechos Civiles, bajo la normativa antes descrita.

Ante ello, reiteramos nuestra solicitud, de que se transfieran y/o reseñalen las vistas ejecutivas **de los demás** empleados citados para fechas posteriores al 2 de marzo de 2021 y luego que se notifique adecuadamente y como corresponde en derecho. Asimismo, nuevamente solicitamos se notifiquen de forma específica lo siguiente: el o los funcionarios que presidirán las mismas, los asuntos y el propósito específico de las vistas ejecutivas, el reglamento y copia del procedimiento interno que usted menciona y qué le aplicarán a las sesiones ejecutivas para las que se les ha citado a los referidos empleados, así como, copia de cualquier Resolución, dictamen y/o determinación de la Comisión de Derechos Civiles, querrela o solicitud de investigación, que da base a la celebración de dichas sesiones ejecutivas.¹ Igualmente, es indispensable se remitan copia de las notificaciones de las investigaciones que usted nos informó se habían entregado personalmente, tanto al Presidente Dávila, como al Presidente Rosado. De igual forma, solicitamos se nos confirme por escrito en las nuevas citaciones, el derecho de los funcionarios o empleados a estar asistidos por abogados en las sesiones ejecutivas a realizarse.

Asimismo, reiteramos nuestra solicitud de que se nos notifique cualquier orden, notificación y documento, que se haya entregado al pasado Presidente de la CEE, Hon. Juan Dávila y/o cualquier ex funcionario, para tener constancia exacta de los requerimientos previos hechos a la CEE en este asunto. Además, conforme nuestra carta del 11 de febrero de 2021, hacemos constar que el Presidente Rosado, no ha recibido copia de la querrela número 2020-8-18931 que da base a este proceso, ni poseemos copia de comunicaciones y/o notificaciones previas a las citaciones realizadas, hechas al pasado Presidente de la CEE o funcionarios que ya no

¹ La petición que hacemos es cónsona a la reglamentación de la CDC, que hemos identificado al momento, al aplicarse, por analogía, lo dispuesto en el Reglamento Núm. 1298 de la CDC que, para las audiencias públicas, requieren la divulgación del propósito y asuntos a considerarse, así como la descripción de las normas y procedimientos de la CDC, según los artículos III y IV de dicho Reglamento. Si dicho Reglamento fue enmendado o dejado sin efecto, reiteramos solicitud de que se nos notifique cuál es el reglamento y procedimiento aplicable a este proceso.

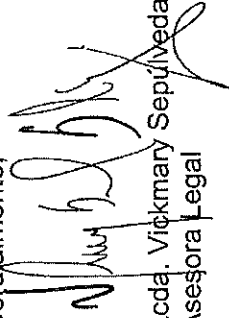
formen parte de la CEE, más allá del requerimiento de información o "Habeas Data" realizado el 17 de diciembre de 2020.

En atención a lo antes expuesto, agradecemos que se nos provea dicha información, en o antes del martes, 16 de febrero de 2021, a las 4:00 p.m y se expidan nuevas citaciones a todos los funcionarios y empleados a ser citados de la CEE, y que dichas citaciones cumplan con la reglas de citaciones y que provean una notificación adecuada en derecho.

De no atenderse nuestra solicitud en o antes de dicho plazo, no descartamos recurrir a la autoridad judicial competente, para resguardar los derechos constitucionales, estatutarios y reglamentarios de nuestros funcionarios en este procedimiento, incluyendo la solicitud de entredicho provisional y cualquier otro remedio extraordinario que corresponda.

Nos reservamos la facultad de suplementar lo aquí expresado, y de invocar cualquier otro derecho aplicable a nuestros funcionarios, incluyendo, pero sin limitarse a que el procedimiento que se lleve a cabo no exceda la autoridad de la CDC, dentro de la zona de asuntos contemplados en la ley o leyes de que se trate.

Cordialmente,


Lcda. Vickmary Sepulveda Santiago
Aseñora Legal



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE DERECHOS CIVILES

17 de febrero de 2021

Apartado 192339
San Juan, PR 00919-2339
787.764.8686 | TTY: 787.765.9060
Fax: 787.250.1756
www.cdc.pr.gov

Remitido mediante correo electrónico
vsepulveda@cee.pr.gov

Lcda. Vickmary Sepúlveda Santiago
Asesora Legal
Comisión Estatal de Elecciones
Hato Rey, Puerto Rico

Estimada Lcda. Sepúlveda Santiago:

En respuesta a su comunicación con fecha del 12 de febrero de 2021 le informo lo siguiente:

De la ley que crea la Comisión de Derechos Civiles se desprende, que entre nuestras funciones se encuentran gestionar ante individuos y autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos¹, hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales incluyendo quejas o querrelas radicadas por cualquier ciudadano relacionadas con la violación de esos derechos², y evaluar las leyes, normas y actuaciones del gobierno estatal o gobiernos municipales relacionados con los derechos civiles y sugerir reformas en cuanto a los mismos³.

Como le indiqué en nuestra conversación telefónica, la Comisión de Derechos Civiles tiene facultad para llevar a cabo investigaciones por querrelas recibas o motu proprio. En todos los casos se le asigna un número de querrela a todas las investigaciones, ya sea por una querrela presentada ante la CDC o por una determinación del Cuerpo de Comisionados y Comisionadas.

Según se desprende del *Habeas Data* remitido al Hon. Francisco J. Rosado Colomer, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, con fecha del 17 de diciembre de 2020, en ese documento se le informó sobre la investigación en curso contra el querrellado "Comisión Estatal de Elecciones" con numero de querrela 2020-8-18931.

¹ 1 L.P.R.A. § 153(b)

² 1 L.P.R.A. § 153(c)

³ 1 L.P.R.A. § 153(e)

Para cumplir con las funciones encomendadas por la ley, la Comisión de Derechos Civiles puede celebrar audiencias públicas, u optar por recibir testimonio en sesión ejecutiva⁴ cuando la Comisión considere que la evidencia o testimonios a presentarse en una vista tenderán a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona. Al rendir su informe sobre el asunto, la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o evidencia recibida en sesión ejecutiva.⁵

En la página 3 del Habeas Data remitido al Hon. Francisco J. Rosado Colomer, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, con fecha del 17 de diciembre de 2020 se incluye lo siguiente:

Las Reglas de Evidencia, la Reglas de Procedimiento Civil y/o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no son de aplicación per-se a los Procedimientos ante la Comisión de Derechos Civiles. Sin embargo, son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.

Entiéndase, como principios Constitucionales fundamentales aplicables a los procedimientos investigativos, o garantías mínimas del debido proceso de ley: el derecho a ser escuchado, derecho a representación legal, derecho a presentar evidencia a su favor, derecho a contrainterrogar evidencia en su contra y que la decisión sea basada por el contenido del expediente.

Sea en audiencia pública o sesión ejecutiva, cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por su abogado.⁶ También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia, y su aplicación por el presidente; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio y a copiar esa transcripción; a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia.⁷ Al comenzar la audiencia pública o sesión ejecutiva a cada ponente se le entregará una copia de las reglas de procedimiento que regirán⁸, explicará la encomienda, los propósitos y las normas de la Comisión.

La Comisión y su Director Ejecutivo tienen la autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia mediante

⁴ 1 L.P.R.A. § 154(4)

⁵ 1 L.P.R.A. § 154(4)

⁶ 1 L.P.R.A. § 154(5)

⁷ 1 L.P.R.A. § 154(5)

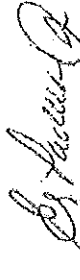
⁸ 1 L.P.R.A. § 154(3)

subpoena.⁹ Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso.¹⁰

Como dialogamos por teléfono, en este caso las vistas ejecutivas no serán bajo juramento. Usted solicita la posposición de las vistas ejecutivas en formato virtual. Estamos recalendalizando las vistas del Lcdo. Jason caraballo Oquendo y del señor Daniel González Ramos para el 2 de marzo de 2021 a la 1:00 pm y 2:30 pm respectivamente. Los demás señalamientos se mantienen en la fecha y día notificados.

Espero haber atendido todas sus preocupaciones.

Cordialmente,

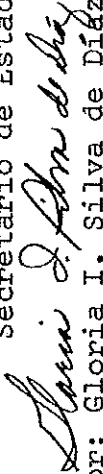


Lcdo. Ever Padilla-Ruiz
Director Ejecutivo

⁹ 1 L.P.R.A. § 156

¹⁰ 1 L.P.R.A. § 156

Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado


Por: Gloria I. Silva de Díz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LAS AUDIENCIAS de la

COMISION DE DERECHOS CIVILES

PREAMBULO

La Comisión de Derechos Civiles, creada por la Ley Núm. 102, de 28 de junio de 1965, tiene las funciones siguientes:

- a) educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos;
- b) gestionar ante individuos, entidades y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos humanos;
- c) hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales, incluyendo quejas o querrelas de ciudadanos sobre violaciones de esos derechos;
- d) evaluar las leyes y las normas y actuaciones gubernamentales relacionadas con los derechos civiles y sugerir las reformas necesarias; y
- e) rendir informes al Gobernador y la Asamblea Legislativa, los cuales hará públicos.

La Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios, pero podrá investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general para el mejoramiento de los derechos civiles.

En virtud de la citada Ley de Derechos Civiles, que impone a la Comisión la obligación de celebrar audiencias y hacer inves-

tigaciones, se promulga el presente Reglamento, cuyo propósito principal es facilitar la presentación de evidencia ante la Comisión, con la debida protección de los derechos de los demandantes, los procedimientos adecuados para conocer sus pruebas y el ambiente propicio de orden, decoro y veracidad.

ARTICULO I

La Comisión celebrará audiencias públicas por lo menos dos veces al año, tomando en cuenta las solicitudes que reciba de los ciudadanos y las necesidades de investigación que se manifiesten en la comunidad, para así determinar los temas, fechas, lugares y horas correspondientes.

ARTICULO II

Las audiencias públicas podrán ser de carácter general, para recibir evidencia sobre cualquier problema de derechos civiles, o de carácter especializado, limitándose a uno o varios temas o problemas de derechos civiles.

ARTICULO III

Las notificaciones de las audiencias públicas deberán incluir descripciones detalladas de sus propósitos y de los asuntos a considerarse, así como los datos sobre fechas, horas y lugares, y se publicarán con diez días de anticipación en dos o más periódicos de circulación general.

ARTICULO IV

Al comenzar cada audiencia, el presidente de la misma deberá explicar los propósitos y las normas de la Comisión, así como el procedimiento de las vistas, y pondrá a disposición del público copias del reglamento presente.

ARTICULO V

El Presidente de la Comisión presidirá las vistas y podrá delegar esta función a cualquiera de los otros miembros de la Comisión, o a su Director Ejecutivo.

ARTICULO VI

Por el carácter no-judicial de las vistas, no podrán aplicarse en ellas las mismas reglas de evidencia que rigen en los tribunales de justicia. La Comisión, directamente o por medio de la persona que esté presidiendo, hará las determinaciones sobre pertinencia, admisibilidad y otros aspectos de la presentación de prueba y de procedimiento.

ARTICULO VII

Todas las declaraciones se harán bajo juramento o afirmación de exactitud y veracidad, que podrá tomar el Presidente, cualquier miembro de la Comisión que él designe, o el Director Ejecutivo.

ARTICULO VIII

Podrán interrogar a los testigos los miembros de la Comisión, el Director Ejecutivo y los asesores, en el orden que determine el Presidente. Si un miembro del público interesa hacer alguna pregunta a un ponente, deberá entregarla por escrito al Presidente, quien determinará si él o alguno de los miembros de la Comisión o de su Oficina debe hacerla suya. No se permitirá que ningún miembro del público interrogue directamente a ningún ponente. Esta limitación se extiende a los abogados en cuanto a interrogar personas que no sean sus representados.

ARTICULO IX

Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas excepto que cuando la Comisión considere que la evidencia o testimonios a presentarse en una vista tenderán a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, podrá optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva. Al rendir su informe sobre el asunto la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o evidencia recibida en sesión ejecutiva.

ARTICULO X

Si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

ARTICULO XI

Cada ponente tendrá derecho a ser aconsejado por su abogado y a que éste lo interrogue dentro de las normas de las audiencias y su aplicación por el Presidente. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio y a copiar esa transcripción; a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia; y a que se le otorgue una copia del Reglamento de las Audiencias.

ARTICULO XII

La Comisión, cualquiera de sus miembros y el Director Ejecutivo tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante subpoena.

ARTICULO XIII

La transcripción de las declaraciones verbales se hará en cintas magnetofónicas o en cualquier otra forma apropiada que la Comisión seleccione.

ARTICULO XIV

Solamente podrán comparecer como testigos a las audiencias públicas las personas que hayan solicitado turnos previamente en las formas y fechas fijadas por la Comisión, pero ésta podrá hacer excepciones a estos requisitos para permitir o requerir comparecencias.

ARTICULO XV

La Comisión podrá requerir ponencias escritas y limitar las verbales cuando lo estime necesario para el mejor desenvolvimiento de sus vistas públicas. Tratará de dar la mayor oportunidad posible al público para presentar sus ponencias pero deberá procurar que el tiempo disponible se distribuya equitativamente y en forma que permita a la Comisión obtener la evidencia y las recomendaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones.

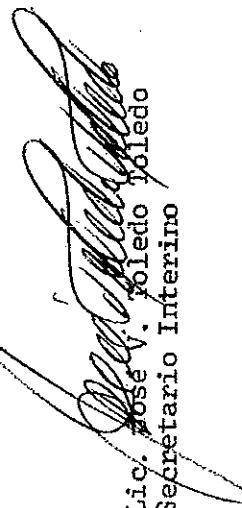
ARTICULO XVI

El presente reglamento gobernará los procedimientos de las audiencias privadas en todo cuanto de él sea aplicable.

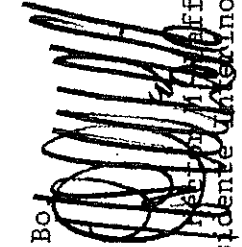
ARTICULO XVII

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y promulgación por el Secretario de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958 (3 LPRA 1041).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta del Reglamento de Audiencias aprobado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico en su reunión del 19 de enero de 1970.


Lic. Jose V. Toledo Toledo
Secretario Interino

Vo. Bo


Lic. J. J. Affitte
Presidente Interino